

## TRIBUNAL SUPREMO, SALA IV

### SUMARIO :

- I. *Cesión de Empresa*: Se da en el caso de fusión o absorción.—II. *Clasificación profesional*: a) Clasificación profesional y normas sobre ascensos. b) Clasificación profesional y cambio de destino. c) Valor de los informes emitidos por la Inspección de Trabajo. d) Porcentajes de categorías en la plantilla de la Empresa y clasificación profesional.—III. *Contrato de trabajo*: a) Límites al *ius variandi* (arts. 16, 64 LCT). b) Derechos adquiridos.—IV. *Convenios colectivos*: Competencia de la comisión mixta interpretativa.—V. *Crisis*: No reapertura de un Centro de trabajo con personal de temporada.—VI. *Inspección de Trabajo*: Presunción legal de certeza de las actas.—VII. *Reglamentación del Trabajo*: Inclusión de ingenieros industriales en la Reglamentación de RENFE, sin fijar concretamente su retribución.—VIII. *Reglamentos de Régimen Interior*: a) Legitimación para impugnarlos. b) Naturaleza jurídica.—IX. *Seguridad Social*: a) Cotización en incapacidad laboral transitoria y pagas extraordinarias. b) Régimen aplicable al personal al servicio de comunidad civil de regantes. c) Sujeto pasivo de la cuota empresarial agraria en caso de bienes comunales.

### I. CESIÓN DE EMPRESA

*Se da en el caso de fusión o absorción*

Una Empresa insta expediente de crisis ante la autoridad laboral, a fin de realizar una concentración industrial con otras Empresas afines, y la citada autoridad accede a lo solicitado. El Tribunal Supremo estima el recurso interpuesto por los trabajadores declarando que se trata de un supuesto de absorción o fusión de Empresas, encuadrable en el artículo 79 de la ley de Contrato de trabajo y, por consiguiente, declara subsistentes los contratos de trabajo. (Sentencia de 1 de diciembre de 1975. Ref. Ar. 1975/5.003.)

### II. CLASIFICACIÓN PROFESIONAL

#### a) *Clasificación profesional y normas sobre ascensos*

La Orden de 29 de diciembre de 1945 «solamente exige para otorgar la categoría cuyas funciones se desempeñan que al interesado le correspondiese conforme a las normas reglamentarias sobre ascensos que le sean aplicables, habiendo sido criterio de esta Sala el de que, en los casos en que las normas sobre ascensos prevean una posibilidad de promoción por designación libre de la Empresa al puesto reclamado hay que entender aplicado dicho turno cuando se encomiendan a un trabajador las correspon-

dientes funciones», sin perjuicio de la acción que otros trabajadores afectados puedan interponer ante la jurisdicción laboral en defensa de sus derechos subjetivos eventualmente lesionados. (Sentencia de 12 de diciembre de 1975. Ref. Ar. 1975/4.478.)

b) *Clasificación profesional y cambio de destino*

«No puede valorarse la cualidad profesional del recurrente con la naturaleza del destino que sirva en la actualidad en Madrid, sino con la permanente del de Cuenca de donde procede y al que hay que acudir para no incurrir en el contrasentido de privar de una determinada categoría profesional a un empleado que sin sanción ni causa justificada que figure en las actuaciones, ostenta categoría inferior en un nuevo destino que el anterior que tuvo y de donde procede, lo que constituye un absurdo que no debe mantenerse.» (Sentencia de 26 de noviembre de 1975. Ref. Ar. 1975/4.971.)

c) *Valor de los informes emitidos por la Inspección de Trabajo*

«En este tema es preciso destacar la importancia de lo que respecto a la calificación del personal informa la Inspección de Trabajo, pues el carácter preceptivo de este informe, la especialización y objetividad del órgano de que emana, como ajeno a los intereses en pugna, y la comprobación de la realidad de la función mediante su constatación *in situ*, confiere a lo que dicen los inspectores, dentro del ámbito de su actuación inspectora, una fuerza que sólo mediante la aseveración firmemente fundada de que en lo fáctico o en las calificaciones jurídico-laborales incurrió en error el informe, podrá legíticamente apartarse la Administración decisoria de lo que se asesora aquel órgano.» (Sentencia de 10 de octubre de 1975. Ref. Ar. 1975/4.570.)

d) *Porcentajes de categorías en la plantilla de la Empresa y clasificación profesional*

El hecho de que en una plantilla se cumplan los porcentajes de distribución de categorías previstos en la Reglamentación, no puede enervar el derecho del operario a ocupar la superior categoría correspondiente a las funciones que realiza, de donde se infiere «que es la plantilla la que debe acoplarse a la real distribución de funciones programada por la dirección de la Empresa (...) y no a la inversa, limitando los derechos del trabajador con el impropio fundamento (...) de inexistencia de vacantes». (Sentencia de 25 de octubre de 1975. Ref. Ar. 1975/4.759.)

III. CONTRATO DE TRABAJO

a) *Límites al "ius variandi"* (arts. 16, 64 LCT)

«Las orientaciones informantes de la Ordenanza examinada (la de 26 de febrero de 1946 industrias químicas), a cuya luz debe interpretarse su artículo 35, se resumen y concretan en permitir, ciertamente a conveniencia de la Empresa, el destino del productor a trabajos inferiores manteniéndole incólume el más elevado salario correspondiente a su categoría profesional, pero sin que tales destinos puedan realizarse de un modo habitual y permanente contradictorio con el propio sentido de la clasificación reglamentaria de funciones, ni tampoco quepa destinar operarios a aquellos trabajos inferiores en turnos o fases periódicas de manera regular y programada aunque fuesen de corta duración, lo que a tenor de la Ordenanza examinada hace exclusivamente admisible los cuestionados destinos a trabajos inferiores cuando obedecen a circunstancias coyunturales.» (Sentencia de 30 de octubre de 1975. Ref. Ar. 1975/4.350.)

b) *Derechos adquiridos*

Una Empresa solicita de la autoridad laboral se implante el régimen de jornada partida en sustitución de la jornada continuada que con anterioridad habíase acordado con los trabajadores. La autoridad laboral desestima la petición, y su tesis es confirmada por el Tribunal Supremo, en virtud del principio de respeto a los derechos adquiridos o a las condiciones más favorables al trabajador que recoge el artículo 9.º, número 2 de la ley de Contrato de trabajo. (Sentencia de 11 de noviembre de 1975. Ref. Ar. 1975/4.885.)

IV. CONVENIOS COLECTIVOS

*Competencia de la Comisión mixta interpretativa*

La sustracción de una cuestión interpretativa al conocimiento de la Comisión mixta «no es mera omisión de un trámite forma sino que en este caso lo es la de un presupuesto de la competencia que a la autoridad laboral corresponde como principio general». (Sentencia de 10 de diciembre de 1975. Ref. Ar. 1975/4.476.)

V. CRISIS

*No reapertura de un Centro de trabajo con personal de temporada*

De las Ordenes de 5 de abril de 1944 y 23 de noviembre de 1946 hay que deducir la existencia de dos supuestos distintos: 1) El de que la Empresa propietaria de la Factoría o Centro de trabajo para el que solicita de la autoridad laboral se le autorice para no trabajar en la campaña anual correspondiente sólo cuente con tal Factoría o Centro de trabajo, en cuyo caso la crisis habrá que apreciarla en relación con los resultados económicos de dicha factoría. 2) Que la Empresa explote dos o más Centros de trabajo, en cuyo supuesto «el concepto de resultado económico a efectos de que pueda ser considerado como causa que justifique la no apertura para una campaña de temporada de un Centro de trabajo de tal clase, ha de entenderse referido al de la Empresa en su totalidad por la campaña de temporada de que se trate». (Sentencia de 23 de octubre de 1975. Ref. Ar. 1975/4.349.)

VI. INSPECCIÓN DE TRABAJO

*Presunción legal de certeza de las actas*

No destruye la presunción legal de certeza de las actas, las declaraciones en contrario de los trabajadores, posteriores a la misma, ya que se trata de documentos privados sin eficacia frente a terceros de conformidad con el artículo 1.227 del Código civil. La prueba en contrario de las actas, «para enervar la referida presunción legal, ha de ser eficiente, precisa y plenamente convincente». (Sentencia de 19 de diciembre de 1975. Ref. Ar. 1975/5.062.)

VII. REGLAMENTACIÓN DEL TRABAJO

*Inclusión de ingenieros industriales en la Reglamentación de RENFE, sin fijar concretamente su retribución*

Dice el Tribunal Supremo que «la norma contenida en el último párrafo del artículo 83 de la Reglamentación (de 22 de enero de 1971) al disponer que: los sueldos de los titulados superiores serán de libre contratación y en ningún caso podrán ser inferiores a los del tipo a (...), peca de ambigua al dejar sin concretar las remuneraciones de estos empleados por remisión a los distintos contratos, pero esto que sería tal vez admisible en cuanto al régimen retributivo del personal de esta clase contratado con carácter interino o eventual y fuera de ordenación, no puede ser aceptado con ca-

## JURISPRUDENCIA SOCIAL

rácter general, pues si aparece incluido dentro de la normativa reglamentaria lo ha de ser con todas sus consecuencias, al no cumplirse con el simple establecimiento de una garantía mínima, ya que no cabe admitir la posibilidad legal de introducir discriminaciones entre categorías profesionales». (Sentencia de 13 de octubre de 1975. Referencia Ar. 1975/4.573.)

### VIII. REGLAMENTOS DE RÉGIMEN INTERIOR

#### a) *Legitimación para impugnarlos*

El artículo 33 de la Orden de 6 de febrero de 1961, redacción de 26 de octubre, «sólo otorga legitimación para recurrir, en estos procedimientos, a la Empresa y a los miembros del Jurado que en su caso hubiesen disentido de la mayoría, porque sólo el Jurado —en este caso único— ostenta *ope legis*, la representación de todos los trabajadores de la Empresa». (Sentencia de 18 de noviembre de 1975. Rep. Ar. 1975/4.915.)

#### b) *Naturaleza jurídica*

Constituyen los Reglamentos de Régimen Interior «una vez aprobados por el Ministerio de Trabajo, auténticas normas estatales que regulan de un modo general y obligatorio las relaciones laborales en su respectivo ámbito.» (Sentencia de 3 de noviembre de 1975. Ref. Ar. 1975/4.766.)

### IX. SEGURIDAD SOCIAL

#### a) *Cotización en incapacidad laboral transitoria y por pagas extraordinarias*

Durante esta situación causada por accidente de trabajo, enfermedad profesional y demás situaciones previstas en el artículo 93 del Decreto 907 de 21 de abril de 1966, subsiste la obligación de cotizar. La base a tener en cuenta cuando la incapacidad laboral transitoria prevenga de accidente de trabajo o enfermedad profesional, estará constituida por las remuneraciones que, efectivamente, perciba el trabajador valoradas de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 22 de junio de 1956 y, por consiguiente, habrán de computarse las pagas extraordinarias no excluidas del concepto de salario computable por el artículo 58 del citado Decreto. (Sentencia de 25 de octubre de 1975. Ref. Ar. 1975/4.760; en análogo sentido Ref. Ar. 1975, núms. 4.474, 4.260, 4.970, 4.882 y 5.009.)

b) *Régimen aplicable al personal al servicio de comunidad civil de regantes*

«Quedan excluidos de la calificación industrial pertinente al último citado Reglamento (el de las industrias de captación, elevación, conducción, purificación y distribución de aguas) los productores que operen con aguas de riego destinadas a fincas propias de la Empresa o de sus socios, si ésta adopta, como ocurre en el presente caso, la forma de sociedad civil, ajena al lucro resultante de una venta de aguas a terceros, que sería propia de la distinta forma mercantil de la Empresa donde el trabajador prestase sus servicios.» (Sentencia de 13 de diciembre de 1975. Ref. Ar. 1975/5.013; ver sentencia de 19 de diciembre de 1975. Ref. Ar. 1975/5.065.)

c) *Sujeto pasivo de la cuota empresarial agraria en caso de bienes comunales*

El Tribunal Supremo estima que «el hecho de ser titular dominical de una finca rústica y sujeto pasivo de la contribución territorial (...) no se viene obligado a satisfacer las cuotas empresariales de tal seguridad». Máxime si estamos ante «bienes de carácter comunal que como tales son de aprovechamiento colectivo y cuya titularidad a pesar de ser dominical (...) atribuye su disfrute a los vecinos de la respectiva demarcación municipal». (Sentencia de 20 de octubre de 1975. Ref. Ar. 1975/4.641.)

IGNACIO DURÉNDEZ SÁEZ

(Departamento de Derecho del Trabajo, Universidad de Murcia.)